

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EGIDIO ABAD CUERVO CASTAÑEDA
ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
RADICADO: 05 001 31 05 017 2020 00400 00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)						
RADICADO	05001	31	05	017	2020	00400	00
PROCESO	TUTELA No. 119 2020						
ACCIONANTE	EGIDIO ABAD CUERVO CASTAÑEDA						
ACCIONADA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.396 de 2020						
TEMAS	PETICION.						
DECISIÓN	TUTELA DERECHO						

El señor EGIDIO ABAD CUERVO CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía No.8.350.712, interpuso Acción de Tutela invocando la protección del derecho fundamental invocado, que, en su sentir, le ha sido conculcado por parte del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, fundamentado en los siguientes,

HECHOS:

Manifiesta el accionante que 16 de octubre de 2020, envió al Instituto Nacional Penitenciario y carcelario INPEC vía correo electrónico, derecho de petición solicitando certificado CETIL de los periodos laborados por mí para esta institución entre el 8 de diciembre 1976 hasta el 24 de febrero de 1981 en el cargo de Guardián, tal como consta en documentación adjunta.

Ha transcurrido más de un (1) mes desde que se envió petición por correo electrónico al Instituto nacional Penitenciario y Carcelario INPE, sin obtener respuesta alguna.

PETICIONES:

Solicita se tutele los derechos fundamentales invocados, y como consecuencia se le ordene a la accionada decida de fondo la petición presentada el 16 de octubre de 2020, de una forma clara, precisa y de manera congruente con l solicitado.

PRUEBAS:

Anexó, cedula del accionante, derecho de petición del 19 de octubre de 2020 (fls. 7/10).

TRÁMITE Y RÉPLICA:

La presente acción fue admitida el día 19 de Noviembre del presente año, y se ordenó notificar a la parte accionada, concediéndole un término de Dos (02) días para que presentara los informes respectivos.

A folios 13/14 se hizo la notificación al representante legal de la entidad accionada, el cual se hizo por medio del correo electrónico de dicha entidad. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (2) días a la accionada para rendir los informes del caso. La entidad accionada no dio respuesta al informe que le solicitara el despacho.

La entidad accionada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, a folios 19/30, da respuesta al informe que el despacho le solicitara el despacho y manifestó: "...para desatar el conflicto suscitado, es necesario traer a consideración la argumentación jurídica que desde la defensa se esgrime y que no tiene otro fundamento que las construcciones legales y jurisprudenciales que de por sí, sirven para dar a conocer que la Dirección General del INPRC a que vinculan en el presente tramite tutelar No ha vulnerado derechos fundamentales como lo argumenta el accionante, por lo tanto es competencia funcional de la Subdirección de Talento Humano-INPEC, por competencia funcional corresponde a dicha dependencia atender el requerimiento citado, esto en virtud a las funciones dadas a las dependencias del INPEC, mediante Decreto 4151 del 03 de noviembre de 2011 y Resolución 2122 del 15 de Junio de 2012.

(...)

Que la Subdirección de Talento Humano- INPEC, es el responsable de dar respuesta al accionado y a su Despacho, en razón a que corresponda a ellos pronunciarse frente a los hechos detallados en la acción de amparo constitucional.

En virtud de lo anterior, esta Coordinación corrió traslado de los documentos enviados por su despacho a la Subdirección de Talento Humano- INPEC- Grupo Seguridad Social mediante oficio N°.8120-OFAJU-81204-GRUTU-015661, para que se pronuncie acorde a su competencia funcional de los hechos detallados en la acción Constitucional y atendiendo el Requerimiento efectuado.

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la entidad accionada respondió la petición interpuesta por la accionante.

Temas a tratar.

1. Alcance del derecho fundamental de petición.
2. caso en concreto.

1. Derecho fundamental de petición.

La constitución Política, en su artículo 23 consagro el derecho que tienen todas las personas de presentar peticiones respetuosas ante cualquier autoridad, por motivos de intereses general o particular y obtener una respuesta clara, concreta y precisa sobre lo solicitado.

El ejercicio de este derecho, permite que se hagan efectivos otros derechos de rango constitucional, en atención a que es un medio eficaz y eficiente de exigir del cumplimiento de los deberes de las diferentes autoridades.

El ejercicio de este derecho, se reglamentó con la ley 1755 de 2015, en el cual de señalaron los términos para dar respuesta, las remisiones por competencia cuando no es la persona que debe responder, las peticiones inconclusas entre otras. En cuanto a los términos para responder las peticiones se indicó:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

(...)

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”. (Énfasis añadido).

Frente al derecho de petición, su finalidad y la forma de la respuesta, en sentencia T 206 de 2018, indico la corte constitucional:

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”[26].

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” [28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”[29]

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del

término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones [30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho [31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011.

Caso en concreto.

El señor EGIDIO ABAD CUERVO CASTAÑEDA, manifiesta le ha violado su derecho fundamental de petición, al no dar respuesta a la solicitud elevada el 16/10/2020, en el cual solicita certificado CETIL de los periodos laborados entre 8 de diciembre de 1976 hasta el 24 de febrero de 1981 en el cargo de Guardián.

Frente a ello se tiene:

1. Se aportó copia de derecho de petición con fecha del 16/11/2020 donde solicita certificado CETIL de los periodos laborados entre 8 de diciembre de 1976 hasta el 24 de febrero de 1981 en el cargo de Guardián.

De conformidad con la respuesta dada por la DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC, se desvincula a esta entidad de las pretensiones de la acción de tutela y en su lugar será la SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO-INPEC-GRUPO SEGURIDAD SOCIAL, quien dará respuesta a la presente acción d tutela.

En consecuencia de lo anterior, se **ORDENARA** a la **SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO-INPEC-GRUPO SEGURIDAD SOCIAL**, representado por JOSE ANTONIO TORRES CERON en calidad de Coordinador Grupo tutela , que dentro del término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva de fondo y clara la petición formulada por el señor EGIDIO ABAD CUERVO CASTAÑEDA, con cédula de ciudadanía N°.8.350.712, en el sentido de dar respuesta de fondo y clara a la solicitud presentada el 16/10/020,

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EGIDIO ABAD CUERVO CASTAÑEDA
ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
RADICADO: 05 001 31 05 017 2020 00400 00

donde solicita certificado CETIL de los periodos laborados entre 8 de diciembre de 1976 hasta el 24 de febrero de 1981 en el cargo de Guardián.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por Mandato Constitucional,

FALLA:

PRIMERO. Se **TUTELA** el derecho de **PETICION**, **invocado** por el señor **EGIDIO ABAD CUERVO CASTAÑEDA**, con cédula de ciudadanía N°.8.350.712 contra de la **SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO-INPEC-GRUPO SEGURIDAD SOCIAL**, según se explicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Se **ORDENA** a la **SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO-INPEC-GRUPO SEGURIDAD SOCIAL**, representado por JOSE ANTONIO TORRES CERON en calidad de Coordinador Grupo tutela, que dentro del término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva de fondo y clara la petición formulada por el señor EGIDIO ABAD CUERVO CASTAÑEDA, con cédula de ciudadanía N°.8.350.712, en el sentido de dar respuesta de fondo y clara a la solicitud presentada el 16/10/020.

TERCERO. El incumplimiento de esta decisión dará lugar a las sanciones disciplinarias y penales previstas en su orden en los artículos 27 y 52 del citado decreto.

CUARTO. Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, por la secretaria se enviarán diligencias a la corte constitucional para su eventual revisión.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EGIDIO ABAB CUERVO CASTAÑEDA
ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
RADICADO: 05 001 31 05 017 2020 00400 00

QUINTO. ARCHIVAR definitivamente una vez devuelto sin haber sido objetado de revisión, previa desanotación del registro.

SEXTO. NOTIFIQUESE como queda establecido en las motivaciones.

NOTIFÍQUESE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b45bc9759124445a11047d745a2c7398c5c92b549d4df2ce8ef9ca7939e05e3
e**

Documento generado en 30/11/2020 12:59:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>